



Señores:

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA - CUNDINAMARCA**

E. S. D.

REF: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (Declarativo)  
RADICADO: 2019-00067  
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS  
DEMANDADOS: JOSE DARIO AREVALO MONROY y HERMINIO ELISEO  
AREVALO CANO

**JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO**, identificado con la C.C. N° 7.184.094 expedida en Tunja, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 218.766 del C.S. de la J., actuando en representación de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, dentro del término legal, me **pronuncio frente a las excepciones** presentadas por los demandados dentro del presente proceso, en los siguientes términos:

**I. PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES PREVIAS**

**1. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar (litisconsorcio necesario)**

Frente a esta excepción se evidencia, que el artículo 61 del C.G.P. determina que el litisconsorcio necesario se dispone "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)*".

Frente a lo anterior, en el presente caso la parte demandada alude la necesidad de que se hubiera vinculado al inicio del proceso al señor Carlos Fajardo Diaz por la existencia de un acuerdo conciliatorio suscrito el 12 de septiembre de 2017. Sin embargo, este acuerdo es de conocimiento únicamente de las partes por lo cual no existía obligación alguna de vinculación del anteriormente mencionado en esta acción, puesto que como se expone en el acápite de la demanda, se efectúa una acción subrogatoria en la cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS remplace en la figura de acreedor al señor Carlos Fajardo Diaz.

Por lo anterior, no se encuentra fundamentada la excepción acá presentada.

**II. PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES DE MERITO**

**1. Cosa Juzgada**



De conformidad con la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, la cosa juzgada se encuentra probada cuando concurren los siguientes elementos:

- i. La existencia de un fallo ejecutoriado doctado en proceso contencioso
- ii. El trámite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica de las partes en ambos asuntos.

Teniendo en cuenta estos elementos, se encuentra claro que el acuerdo conciliatorio suscrito en el proceso de responsabilidad civil con radicado 2016-00319 no resuelve las presentes controversias, por cuanto se cuenta con una diferencia en la identidad de la parte activa, así como se desconoce de dicho acuerdo conciliatorio el objeto del mismo.

Para la procedencia de esta excepción es necesario que se demuestre más allá de toda duda la identidad del objeto y las partes, elementos que carece de sustento probatorio en el presente proceso.

## 2. Prescripción de la acción de reparación

En el desarrollo de la excepción acá presentada es invocado el Art. 2358 del C.C. en su inciso segundo que determina que *"las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto"*.

Para lograr entender la aplicación de este término especial de prescripción es necesario hacer una interpretación sistemática del capítulo al cual pertenece este artículo, siendo el TITULO XXXIV el correspondiente a analizar.

En este capítulo de la norma, determina la existencia de unos terceros responsables en razón condiciones de dependencia del sujeto activo del hecho, por lo tanto, este término especial de prescripción solo procederá contra aquellos que en estas especialísimas condiciones sean determinados como **terceros**.

Entendiéndose que *"la expresión "tercero responsable conforme a las disposiciones de este capítulo", contenida en el artículo 2.358 del Código Civil, se refiere al tipo de responsabilidad indirecta o proveniente del hecho de un tercero, a diferencia de la que tiene una naturaleza directa o emana del hecho propio. De suerte que para la doctrina civil el acto generado por quien frente a ley penal es considerado "un tercero", puede estar enmarcado en la responsabilidad directa o por el hecho propio, como en el caso de las personas jurídicas que ejecutan su voluntad a través de sus agentes"*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> CSJ Sala Civil, Sentencia 15 de Agosto de 2017, MP. Luis Alonso Rico Puerta

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación civil M.P. Ariel Salazar Ramirez. Exp. STC8885-2016 Radicación n.º11001-02-04-000-2016-00743-01. 30 de junio de 2016



Entonces, es de entenderse que la responsabilidad que en este proceso se pretende declarar, corresponde a una responsabilidad directa, por lo tanto frente a esta el término de prescripción corresponderá al de la acción ordinaria determinada en el Art. 2536 del C.C. En razón a esto solicito a su despacho se niegue la excepción acá presentada.

### **3. Caducidad**

Tal y como se expresa en el pronunciamiento anterior, esta acción fue presentada dentro de los términos del artículo 2536 del C.C., por lo tanto la misma fue radicada dentro del término legalmente conferido, situación que desvirtúa la excepción presentada por la parte demandada.

### **4. Excepción de pago total de la obligación**

En primera medida, se encuentra que la excepción presentada ataca el actuar de un sujeto ajeno a la presente demanda, el señor Carlos Fajardo Diaz, por lo cual son argumentos fuera de la discusión que acá competen y que los demandados podrán ventilar dentro de las acciones judiciales que consideren adecuadas.

Adicional a lo anterior, la parte demandada busca se tenga como pago total de la obligación el pago efectuado en razón al acuerdo de conciliación en el proceso de responsabilidad civil con radicado 2016-00319, el cual fue suscrito con el señor Carlos Fajardo Diaz.

Teniendo en cuenta las partes y la ausencia de prueba del objeto del proceso conciliatorio, se encuentra fuera de sustento la presente excepción toda vez que no se prueba que el dinero pagado corresponde al objeto y sujeto del presente litigio, por lo anterior, no se puede entender prospera la excepción invocada.

### **5. Inexistencia de la obligación**

Como base de la presente excepción, se resalta al despacho que el contrato que se pretender hacer valer, no es oponible a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, quien en su buena fe y en cumplimiento de lo pactado en la póliza 3015198 realiza el pago por el siniestro ocurrido el 15 de junio de 2015, siendo el beneficiario de esta póliza el Carlos Fajardo Diaz.

La cesión de los derechos de subrogación, no solo se desprenden del artículo 1096 del Código de Comercio, sino del documento recibo de indemnización firmado el 08 de septiembre de 2015, donde tanto tomador/beneficiario como asegurada, ceden la totalidad de los derechos de reclamación contra los responsables del siniestro que generó la mencionada indemnización.

Por lo tanto, en primera medida, la conciliación elevada entre Carlos Fajardo Diaz y los señores Jose Daria Arevalo y Herminio Eliseo Arévalo Cano, no afecta los derechos de reclamación frente al derecho que tenía Carlos Fajardo Diaz, antes de



ser subrogada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, tal y como lo dispone el artículo 2475 del C.C., que señala que: "*No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen*", toda vez que en el presente caso no se encuentra demostrado que la transacción corresponde a los mismos daños indemnizados por la aseguradora y frente a los cuales actúa actualmente como subrogatoria.

Así mismo, en el inciso tercero del artículo 2479 del C.C., se establece que: "*De la misma manera si se transige con el poseedor aparente de un derecho, no puede alegarse esta transacción contra la persona a quien verdaderamente compete el derecho*".

En segundo punto, en el acuerdo de conciliación del proceso de responsabilidad se entienden transadas la totalidad de las pretensiones del proceso con radicado No. 2016-00319, pretensiones que son desconocidas para LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y que no impide que el inicio del presente proceso, puesto que es posterior al pago efectuado por la Compañía aseguradora.

Por lo anterior, se encuentra que la obligación es clara y exigible ante los acá demandados.

#### **6. Cobro de lo no debido**

Frente a esta excepción, manifestamos que, no solo no es oponible a las pretensiones acá expuestas el acuerdo de conciliación aludido, si no que, el mismo no exime de la responsabilidad de los demandados frente a los dineros cancelados por LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS frente a la indemnización debida el señor Carlos Fajardo Diaz, por lo tanto, el cobro se encuentra acreditado y se encuentra dentro de las facultades legales.

#### **7. No se legitima la acción de subrogación**

La excepción presentada ataca el actuar de un sujeto ajeno a la presente demanda, el señor Carlos Fajardo Diaz, por lo cual son argumentos fuera de la discusión que acá competen y que los demandados podrán ventilar dentro de las acciones judiciales que consideren adecuadas.

Frente a la acción de subrogación, esta se encuentra plenamente demostrada en razón al convenio de indemnización del 8 de septiembre de 2015 y a los pagos efectuados el 3 de noviembre de 2018, los cuales se encuentran plenamente demostrados a través de los soportes aportados con la demanda.

Siendo así, no se encuentra fundamento legal o probatorio que desestime la existencia de la acción de subrogación.

#### **8. Temeridad y mala de**



Frente a la presente excepción, se manifiesta que los demandados carecen de argumentos para manifestar la existencia de una mala fe o temeridad para la presentación de la presente demanda.

Los pronunciamientos efectuados en esta excepción, afirman que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS tenía conocimiento de la existencia del acuerdo conciliatorio, sin embargo, la Compañía Aseguradora efectúa la indemnización al señor Carlos Fajardo Diaz el 03 de noviembre de 2015, es decir, aproximadamente un año y 10 meses antes del acuerdo conciliatorio suscrito.

Siendo así, no es posible que la Compañía tenga conocimiento de hechos que iban a ocurrir con posterioridad, por lo tanto, la presente excepción carece de fundamento.

### **9. Buena fe**

A través de la presente excepción la parte demandada efectúa afirmaciones temerarias, donde se manifiesta que el actuar de mi poderdante desconoce el correcto proceder.

Teniendo en cuenta la ausencia de elementos probatorios, solicito se desestime la presente excepción.

### **10. Innominada o genérica**

Teniendo en cuenta que esta no corresponde a una excepción, ni contiene elementos que ataquen las pretensiones de la demanda, me abstengo de efectuar pronunciamiento alguno.

Cordialmente,

**JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO**

C.C. N° 7.184.094 expedida en Tunja

T.P. N° 218.766 del C.S. de la J.